

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 407**

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Ramos Rivera*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Ética

**LEY**

Para adicionar un nuevo inciso (c) al Artículo 5; y enmendar el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos denunciantes, querellantes o testigos de alegados actos constitutivos de corrupción", a los fines de establecer que a todo funcionario o empleado público que realice un acto cobijado por esta Ley, lo amparará una presunción juris tantum de que aquella transacción de personal que se determine hacer sobre su persona que vaya en detrimento de la posición laboral que ocupaba previo a la información prestada, será por razón de su proceder; y para disponer que, cuando advenga una sentencia final e inapelable que confirme la veracidad de las alegaciones basadas en las disposiciones de esta Ley, corresponderá a la persona demandada asumir el pago de la misma de su peculio .

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa, establece una presunción juris tantum a favor de los empleados públicos que delatan actos de corrupción para que se entienda que de haber alguna acción sobre éstos en detrimento de la posición laboral que ocupaba previo a la información prestada, responde a una represalia por sus declaraciones.

Mediante la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, conocida como “Ley para la Protección de los Derechos de Empleados y Funcionarios Públicos Denunciantes, Querellantes, o Testigos de Alegados Actos Constitutivos de Corrupción”, se adoptan medidas para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos que denuncien alegados actos ilegales del uso de fondos públicos que por su naturaleza constituyan actos de corrupción o inciden sobre la conducta ética reglamentada.

Dicha Ley protege los derechos de nuestros empleados públicos que delaten actos de corrupción. Sin embargo, padece de timidez cuando se trata de velar porque a ese empleado se le proteja de verdad cuando delate un acto de corrupción en el gobierno. Aún cuando existe esta legislación se les maltrata y se les despide pasando entonces éstos por un calvario en la agencia. En mucho de los casos tienen que buscar un abogado que los defienda sin contar con recursos suficientes para esto.

Se hace necesaria una enmienda a esta Ley donde se proteja de verdad a estos empleados públicos que denuncian actos de corrupción contra otros empleados, sus supervisores o jefes de agencia y declaren en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de índole legislativo. Ante ello, es necesario enmendar la Ley para que ningún funcionario o empleado público que tenga autoridad para influir, recomendar o aprobar cualquier transacción de personal que incluya las áreas esenciales al principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, descensos, traslados, cambios o acciones de retribución o cambios de categoría de puestos podrá realizar cambios de dicha naturaleza contra otro funcionario o empleado público porque éste ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad, los fondos públicos, actos constitutivos de corrupción o en contra de un funcionario o empleado.

Se hace indispensable que a todo funcionario o empleado público que realice un acto cobijado por esta Ley, lo ampare una presunción *juris tantum* de que de haber alguna transacción de personal que se determine hacer sobre su persona que vaya en detrimento de la posición laboral que ocupaba previo a la información prestada, será por razón de su proceder.

Por tanto, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal relacionada al funcionario o empleado público cuyo acto está cobijado por la presente Ley. No se podrá contra el empleado cobijado llevar a cabo actos de despido, amenazas, discrimen o de algún tipo de represalias que afecten los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios de empleo, por un término no menor de ciento ochenta (180) días, los cuales comenzarán a decursar al momento de la denuncia de los alegados actos impropios, salvo que por acuerdo mutuo, se acceda a la transacción.

Nos parece que establecer un término no menor de ciento ochenta (180) días para que un funcionario o empleado público pueda ser incluido dentro de una transacción de personal es un remedio preventivo que evitará la toma de decisiones arbitrarias. Es imperativo que tomemos las medidas necesarias para asegurar la protección del empleado reconociendo el hecho de que a pesar de que otros remedios en Ley puedan ser pasados por alto, ya sea por inadvertencia u obstinación. No obstante, nada de lo aquí dispuesto se interpretará como un menoscabo a las demás prohibiciones expresas que se encuentran contenidas en esta Ley.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta Ley, que haya una mejor protección hacia los empleados públicos que delaten actos de corrupción.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se adiciona un nuevo inciso (c) al Artículo 5 de la Ley Núm. 426 de 7  
2 de noviembre de 2000, según enmendada, que leerá como sigue:

3           “Artículo 5.-Prohibiciones.

4           Se prohíbe llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos:

5           (a) ...

6           (b) ...

7           (c) Ningún funcionario o empleado público que tenga autoridad para  
8 influir, recomendar o aprobar cualquier transacción de personal  
9 que incluya las áreas esenciales al principio de mérito, tales como:  
10 nombramientos, ascensos, descensos, traslados, cambios o acciones  
11 de retribución o cambios de categoría de puestos podrá realizar  
12 cambios de dicha naturaleza, específicamente llevar a cabo actos de  
13 despido, amenazas, discrimen o de algún tipo de represalias que  
14 afecten los términos, condiciones, compensación, ubicación,  
15 beneficios o privilegios de empleo contra otro funcionario o

1 empleado público porque éste ofrezca o intente ofrecer  
2 verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o  
3 información sobre alegados actos impropios o ilegales en el uso de  
4 propiedad, los fondos públicos, actos constitutivos de corrupción o  
5 en contra de un funcionario o empleado. Disponiéndose, que todo  
6 funcionario o empleado público que realice un acto cobijado por  
7 esta Ley, lo amparará una presunción juris tantum de que cualquier  
8 transacción de personal que se realice sobre su persona que vaya  
9 en detrimento de la posición laboral que ocupaba previo a la  
10 información prestada, será por razón de su proceder de  
11 información sobre alegados actos impropios o ilegales en el uso de  
12 propiedad, los fondos públicos, actos constitutivos de corrupción o  
13 en contra de un funcionario o empleado.

14 Por tanto, y como medida preventiva, las autoridades nominadoras  
15 se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal  
16 relacionada al funcionario o empleado público cuyo acto está  
17 cobijado por la presente Ley, por un término no menor de ciento  
18 ochenta (180) días, los cuales comenzarán a decursar al momento  
19 de la denuncia de los alegados actos impropios, salvo que por  
20 acuerdo mutuo, se acceda a la transacción. No obstante, nada de lo  
21 aquí dispuesto se interpretará como un menoscabo a las demás  
22 prohibiciones expresas que se encuentran contenidas en esta Ley.”

1           Sección 2.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 426 de 7 de  
2 noviembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 8.-Sanciones y remedios

4           (a) ...

5           (b) Acciones de Naturaleza civil.

6                           Cualquier empleado o funcionario público que alegue una  
7 violación a las disposiciones de esta Ley, podrá instar una acción  
8 civil en contra del funcionario o empleado público que actúe  
9 contrario a lo aquí dispuesto dentro del año de la fecha en que  
10 ocurrió dicha violación y solicitar de éste que le compense por los  
11 daños, las angustias mentales, la restitución en el empleo, el triple  
12 de los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de  
13 abogados. Disponiéndose que, de advenir una sentencia final e  
14 inapelable que confirme la veracidad de las alegaciones basadas en  
15 las disposiciones de esta Ley, corresponderá a la persona  
16 demandada asumir el pago de la misma de su peculio.

17                           Todo empleado o funcionario público denunciante,  
18 querellante o testigo que suministrare información verbalmente o  
19 por escrito, u ofreciere cualquier testimonio sobre actos impropios  
20 o ilegales que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, a  
21 sabiendas de que los hechos son falsos, o cuando dichas

1                    declaraciones sean difamatorias, infundadas o frívolas, estará sujeto  
2                    a responsabilidad civil extracontractual en su carácter personal.

3                    (c)    ...”

4                    Sección 3.-Separabilidad

5                    Si cualquier párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo por un Tribunal  
6 con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto, sólo afectará aquella parte,  
7 párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

8                    Sección 4.-Vigencia

9                    Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.